

TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

ARTÍCULO 391.- Disposiciones aplicables. El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige autorización previa de la Asamblea Legislativa para que puedan ser sometidos al proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 392.- Acción penal. Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, o de acción pública perseguible a instancia privada, la acción penal será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos, o de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República en sus respectivas competencias. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

ARTÍCULO 393.- Detención en flagrancia. Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, sin perjuicio de la investigación inicial, el Ministerio Público contará con un máximo de veinticuatro horas para disponer la libertad del detenido o ponerlo a la orden de la Sala Tercera con la solicitud de imposición de medidas cautelares. En este mismo acto, deberá solicitar la realización de audiencia oral.

Cuando el Ministerio Público decida presentar la solicitud de imposición de medidas cautelares, además de la gestión presentada a la Sala Tercera, deberá dentro de ese mismo plazo, aportar una copia certificada de la solicitud a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que en las próximas doce horas la pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de las actuaciones, deberá comunicar su decisión de autorizar el trámite de la gestión de la Fiscalía General para la imposición de medidas cautelares.

Si la Asamblea Legislativa no autoriza conocer de la solicitud de la Fiscalía General o no se pronuncia dentro del plazo señalado, el Magistrado designado ordenará la inmediata libertad del detenido.

Cuando la Asamblea Legislativa lo autorice, el Magistrado designado al efecto, previa oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, deberá resolver la solicitud en el plazo de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 394.- Investigación inicial. Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General o quien lo sustituya practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables.

La Sala Tercera designará a uno de sus miembros para conocer de las solicitudes del Ministerio Público que requieran orden jurisdiccional, cuando éstas no puedan esperar el levantamiento del fuero.

La ejecución de los actos autorizados por la Sala Tercera podrá ser delegada en los jueces penales respectivos.

Cuando sea necesario ejecutar diligencias de investigación y resulte imprescindible para su efectividad que éstas se realicen de forma simultánea, su ejecución podrá ser delegada en un Fiscal Adjunto. En todos los casos, el Fiscal General o Adjunto podrá hacerse acompañar por uno o varios fiscales.

ARTÍCULO 395.- Traslado de la acusación o de la querrela. La acusación o la querrela serán presentadas ante la Sala Tercera por el Ministerio Público o el querellante.

La Sala Tercera determinará si hay mérito para darles curso. De no ser así, dictará que no hay lugar para la formación de causa. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

La negativa a la formación de causa no impide la modificación de lo resuelto, si con posterioridad varían las circunstancias que la motivaron.

Si se declara que hay lugar a la formación de causa, las actuaciones serán remitidas mediante auto fundado a la Presidencia de la Corte, la cual a su vez las trasladará a la Asamblea Legislativa.

Cuando el imputado no tenga derecho a antejuicio, la Sala Tercera se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 396. Solicitud de desestimación o sobreseimiento. Cuando el Ministerio Público estime que concurre alguna causal para dictar una desestimación o un sobreseimiento, así lo requerirá ante el órgano jurisdiccional del procedimiento común competente.

ARTÍCULO 397. Discrepancia. Cuando el Ministerio Público solicite la desestimación o el sobreseimiento, sin que medie querrela, y el juez estima que hay mérito para continuar con el proceso, devolverá las actuaciones a la Fiscalía General, por auto fundado, para que reconsidere su solicitud. Si esta es reiterada, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado.

ARTÍCULO 398.- Trámite legislativo. El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 399.- Autorización de la prosecución del proceso. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, se remitirán los autos a la Fiscalía General de la República para continuar el trámite conforme al procedimiento común en la etapa en que se encuentre la causa. De haber detenidos, serán puestos a la orden del Juez Penal competente.

ARTICULO 400.- Conversión del procedimiento y acumulación. Si en el curso de un procedimiento penal, se determina que uno de los imputados debe ser sometido a antejuicio, la autoridad judicial que conoce del asunto adecuará las actuaciones conforme lo dispone la Constitución Política y este Título.

Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción común contra quienes no proceda el procedimiento especial.

ARTICULO 401.-Casos de excepción. El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia ni a los magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.

No cabe el levantamiento del fuero en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO IV
DE LA SALA TERCERA

Propuestas de reforma.

Artículo 56.-La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.
- 2) Del antejuicio en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.
- 5) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que ordenen medidas cautelares, en el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes.

Se adiciona un artículo 56 bis

Art. 56 bis. La Sala Tercera conocerá con integración unipersonal, las solicitudes planteadas, antes del desafuero, por la Fiscalía General de la República que requieran autorización jurisdiccional en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

Incisos 8) y 9) del artículo 59 LOPJ

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

8.- Conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por la Sala Segunda, cuando actúa como tribunal de juicio o de única instancia.

9.- Conocer del recurso de apelación contra la declaratoria de que no hay lugar a la formación de causa penal, dictada por la Sala Tercera en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Propuesta de reforma

Artículo 25.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

...

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial, formular las solicitudes que requieran autorización jurisdiccional y el requerimiento conclusivo, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados, cuando aun no se haya autorizado el antejuicio; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 394 del Código Procesal Penal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición del Poder Judicial para su juzgamiento;